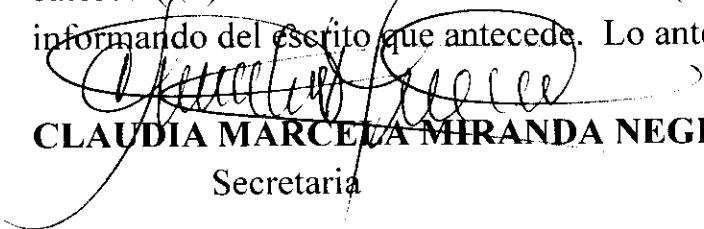


SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00174. Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Pasa al Despacho expediente informando del escrito que antecede. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

CONCILICION PREJUDICIAL

Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00174

Demandante: 3B PROYECTOS SAS

Demandado: INVIAS

I. ANTECEDENTES

El Juzgado mediante auto del 10 de marzo ogaño, aprobó la conciliación celebrada entre el 3B PROYECTOS SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, por valor de \$66`472.675,00.

Ahora bien, el Código General del Proceso señala:

“Artículo 285. Aclaración.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.



En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Artículo 287. Adición.

...Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. ”

Examinado el auto que aprobó la conciliación celebrada entre el 3B PROYECTOS SAS y el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, por valor de \$66'472.675,00, se observa que , tal como lo señala el apoderado del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, el valor conciliado ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos fue por SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$65'040.074,20) incluido IVA y no la suma señalada en el auto mencionado, por lo que se hace necesario corregir el yerro cometido, en la parte resolutive de dicha providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Montería

III RESUELVE:

1. CORRIJASE la parte resolutive de la providencia proferida por el Juzgado el 10 de marzo de 2016, la cual quedará de la siguiente manera:



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

- “ 1. Apruébese la conciliación prejudicial celebrada ante el Procurador 190 Judicial I Para Asuntos Administrativos, entre la empresa 3B PROYECTO S.A.S Y EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS- INVIAS, el día 29 de febrero de 2016 por valor de SESENTA Y CINCO MILLONES CUARENTA MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON VEINTE CENTAVOS (\$65'040.074,20) incluido IVA.
2. En firme esta providencia y con cargo a la parte convocante (demandante), ordénese la expedición y entrega de fotocopias autenticadas de la conciliación celebrada por las partes y de esta providencia, con la constancia de ejecutoria. Déjese constancia en el expediente.
3. Una vez comunicada la presente decisión a la entidad demandada, archívese el expediente.”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CÓRDOBA.

Montería, 15 de marzo de 2015. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Incidente de desacato
Expediente 23-001-33-33-002-2015-00172
Accionante: Rafael Correa Castellanos
Demandado: Colpensiones

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante sentencia del cinco (05) de mayo de dos mil quince (2015), proferida por este despacho Judicial, se le concedió las pretensiones de la demanda a la parte demandante.
- 1.2 Mediante auto del veintisiete 27 de mayo de dos mil quince (2015) se admite incidente de desacato de tutela (fl.9 C. Principal).
- 1.3 Mediante auto del diez (10) de junio de dos mil quince (2015) se resuelve el incidente y se ordena remitir el expediente al tribunal (fl. 12-14 C. Principal).
- 1.4 La Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil quince (2015) modificar el numeral primero y revocar el numeral tercero del auto expedido por este juzgado.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Superior.
- b. Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA - CORDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Tutela

Expediente 23-001-33-33-002-2015-00252

Accionante: William Rafael Usta Ortega

Demandado: Departamento de Córdoba – Secretaria de Educación
Departamental

1º. VALORACIONES PREVIAS.

1.1. Mediante sentencia del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), el Juzgado profirió sentencia negando por improcedente la tutela, pero tutelándole al demandante el derecho fundamental de petición. (fl. 99-104)

1.2. Impugnada la decisión, fue confirmada por el Superior Funcional, a través de fallo adiado el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015). (fl. 16-19; cuaderno 2ª instancia)

1.3. En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C. G. de P., aplicable por reenvío del artículo 306 del CPA y CA, es deber del Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento, si a ello hubiere lugar.

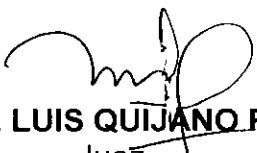
1.4. Remitido el asunto a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, fue excluida de la misma por auto del doce (12) de noviembre de 2015, ordenando devolver el proceso al Juzgado de origen.

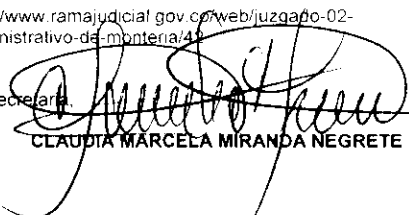
2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- A. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** dispuesto por la Corte Constitucional.
- B. **EJECUTORIADO** el presente auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 15 de marzo 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02- administrativo-da-monteria/41 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00410

Demandante: Miguel Ángel Sánchez Banda y Otros.

Demandado: Nación- Rama Judicial –Fiscalía General de la Nación

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de dieciocho (18) de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

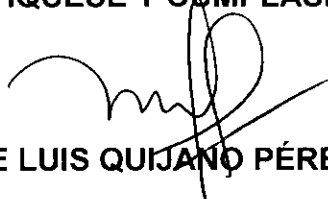
En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Reparación directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Director Ejecutivo de la Administración Judicial, al Director de la Fiscalía General de la Nación o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



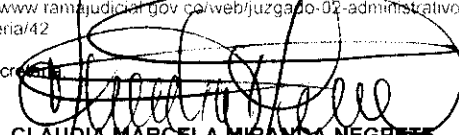
JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 15 de marzo 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m. en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria



CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00427
Demandante: Octavio Cristancho Castro
Demandado: Departamento de Córdoba

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 18 de Enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

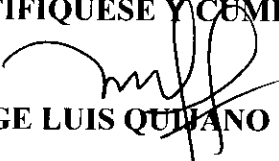
DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Departamento de Córdoba o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a

notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00454
Demandante: Herminia Pabla León de Sánchez
Demandado: E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de veintidós (22) de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

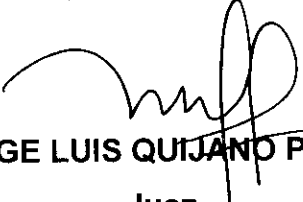
DISPONE:

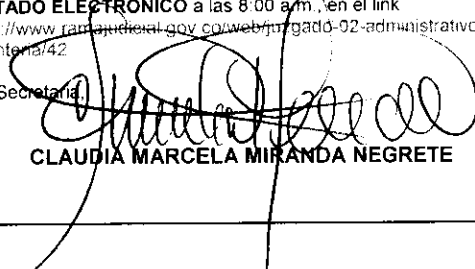
1. Admitir la demanda de Reparación directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al Director del E.S.E. Hospital San Nicolás de Planeta Rica o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la

providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 15 de marzo 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

SECRETARÍA. Expediente No 23 001 33 33 002 2015 00457, Montería, lunes catorce (14) de marzo de 2016. Al despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos por los cuales se inadmitió la demanda .Lo anterior para que provea.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00457
Demandante: Romel Antonio Chaverra Mosquera
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de veinticinco (25) de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto a la representante legal del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional o a quien éste haya delegado la facultad de

recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2018. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No 23 001 33 33 002 2015 00463, Montería, lunes catorce (14) de marzo de 2016. Al despacho del señor Juez informándole que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos por los cuales se inadmitió la demanda .Lo anterior para que provea.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00463
Demandante: José Alberto Cambindo Altamar
Demandado: Municipio de Puerto Escondido

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de veinte (20) de enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. La parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.

2. Notificar personalmente el presente auto a la representante legal del municipio de Puerto Escondido o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00482.

Demandante: Bélgica Sofía Martínez Humanez.

Demandado: Departamento de Córdoba.

I. OBJETO DE ESTA DECISIÓN

Se procede mediante el presente proveído a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Bélgica Sofía Martínez Humanez contra el Departamento de Córdoba, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Pretende la parte actora que esta unidad judicial declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio N° 003100 de fecha veintidós (22) de octubre de 2014, emitido por el Departamento de Córdoba, por medio del cual se resuelve negativamente una petición de fecha 9 de octubre del mismo año, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de cesantías causadas durante los años 1994, 1995 y 1996, así como de la sanción moratoria a favor del actor.

De conformidad con lo dispuesto en el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

¹ **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

Respecto de la caducidad de las acciones, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha sostenido:

“...Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación. Lo que ocurra de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente...” (Sentencia del 21 de noviembre de 1991. Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas).

De otro lado, con relación a la suspensión del término de caducidad, el Decreto 1716 de 2.009, artículo 3°, en su tenor literal reza:

Artículo 3°. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción

Así las cosas, se divisa con meridiana claridad la caducidad del medio de control impetrado, toda vez que desde el día siguiente a la fecha de notificación del acto administrativo demandado, la cual, conforme lo manifestado por el apoderado del actor, se surtió el 24 de octubre de 2014², hasta la fecha de la solicitud de conciliación extrajudicial - 23 de enero de 2015³, transcurrieron dos (2) meses y veintinueve (29) días; la celebración de dicha audiencia se llevó a cabo el día veinticinco (25) de febrero de 2.015⁴, y a partir del día siguiente, es decir veintiséis (26) de febrero de la misma anualidad, restaba un (1) mes y un (1) día para la presentación oportuna de la demanda, término este que expiró el veintisiete (27)

² Folio 57- 58 del expediente.

³ Folio 49 del expediente.

⁴ Folio 50 del expediente.

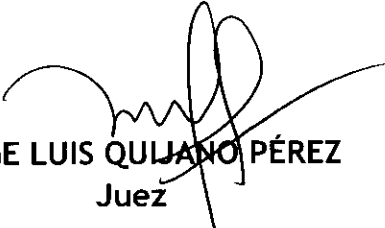
de marzo de 2.015, empero, esta fue presentada inicialmente el día nueve (9) de junio de 2.015, de conformidad con la providencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería⁵, quien en un principio conoció del presente medio de control, y a su vez ordenó la desacumulación de la demanda, presentándose nuevamente ante la Oficina de Reparto Judicial el día 9 de octubre de 2015, transcurriendo más de los 4 meses de que trata la norma en cita, concluyéndose que en el presente caso, operó el fenómeno jurídico de la caducidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho -cesantías; en consecuencia, procede el rechazo de la demanda, de acuerdo con lo señalado por el artículo 169 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁶, se dispondrá el rechazo de la demanda.

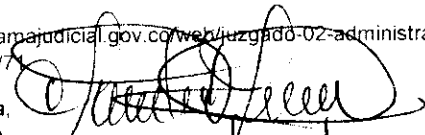
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda por caducidad del medio de control.
2. Devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Ejecutoriado el presente proveído, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Monteria, 15 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/ La secretaria,  @claudia Miranda Negrete.

⁵ Folio 51-52

⁶ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
(...)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00491
Demandante: Eder Ramiro Herrera Berrocal
Demandado: Nación-Rama Judicial-Fiscalía General de la Republica

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 29 de Enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

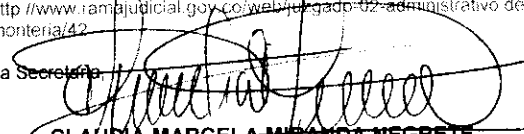
1. Admitir la demanda de Reparación Directa referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Nación-Rama Judicial y al de la Fiscalía General de la Nación o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$100.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA. Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria:  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00502
Demandante: Neris Cañavera Miranda
Demandado: Municipio de Montería

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 29 de Enero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
 2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal del Municipio de Montería o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería.
 3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a
-

notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.

4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QULLANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00512
Demandante: Jose Humberto Rincón Castiblanco
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 01 de Febrero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QULLANO PÉREZ

Juez

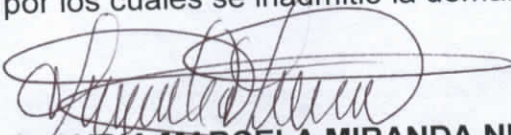
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaría

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00543. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que mediante auto proferido por este despacho se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndole al demandante un término de diez (10) para subsanar los defectos que en ella se presentan. La parte demandante presentó escrito de corrección de demanda pero no corrigió los defectos de fondo por los cuales se inadmitió la demanda. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015.00543
Demandante: Raimundo Eliecer Noriega González
Demandado: Municipio de Valencia

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de veinticinco (25) de enero de 2016, se concedió al accionante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

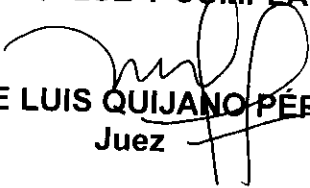
Dicho término comenzó a contarse el día hábil siguiente a la notificación del auto que lo ordena, es decir, el 27 de enero de 2016, venciendo el día 9 de febrero de 2016. La parte actora allegó el día 09 de febrero del presente año escrito de subsanación de demanda, pero en el escrito allegado no se corrigieron los defectos por los cuales fue inadmitida la demanda. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A procede el rechazo de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Rechazar la anterior demanda.
2. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archivar el expediente.

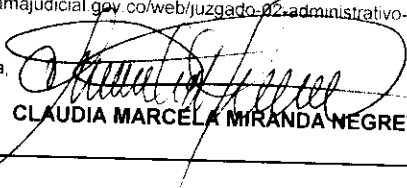
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA- CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00551
Demandante: Marcos Manuel Galeano Mendoza
Demandado: U.G.P.P

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído de 11 de Febrero de 2016, se inadmitió la demanda de la referencia, concediéndosele al accionante el término de diez (10) días para subsanar los defectos anotados en dicha providencia. En efecto, la parte actora subsanó dentro del término oportuno los defectos por los que se inadmitió la demanda.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

1. Admitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho referenciada en el pórtico de esta decisión.
2. Notificar personalmente el presente auto al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Procuradora 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

3. La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los Artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada.
4. Notificar por estado el presente auto al demandante.
5. Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.
6. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A y C. A.
7. Adviértasele a la demandada que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, incluyendo el Acto Administrativo demandado, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A y C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUILIANO PÉREZ

Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA - CÓRDOBA.**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00586
Demandante: Hernando Trujillo Amaya
Demandado: Ejército Nacional

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por el señor Hernando Trujillo Amaya contra el Ejército Nacional.

II. CONSIDERACIONES:

La demanda antes referida presenta el siguiente defecto que impone al Juzgado su inadmisión:

El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, numeral 1º, establece que a la demanda debe acompañarse "copia del acto acusado, de las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso..."

Manifestado lo anterior, observa el Juzgado que no se anexó a la demanda de la referencia, la constancia de notificación del oficio No. 20125661090051- MDN-CGFM- CE- JEDEH- DIPER- NOM- JU de 10 de octubre de 2012, respecto del cual se pretende la nulidad. Por lo tanto debe corregirse en ese sentido.

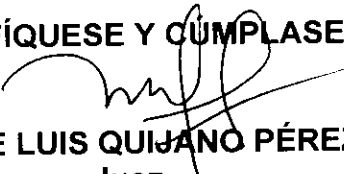
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º Inadmitir la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.

2º En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

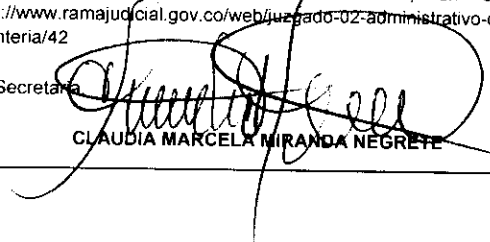
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Montería 15 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA

Montería, lunes catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016).

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00018.

Incidente de Desacato de Tutela.

Accionante: Josefina Rebeca Pérez Ríos.

Accionado: UARIV.

Sujeto pasivo del incidente: Sujeto pasivo del incidente: Paula Gaviria Betancur- representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a admitir el incidente de desacato de tutela, promovido por la señora Josefina Rebeca Pérez Ríos en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba, en Auto de 8 de mayo de 2013 ha señalado que en el trámite de incidente de desacato se deben observar, en resumen, las siguientes pautas: i) verificar la notificación del fallo objeto de desacato; ii) identificación e individualización previa del presunto responsable y su ejercicio efectivo del cargo; iii) formulación en concreto del cargo o acusación respectiva al servidor público; iv) verificación del incumplimiento objetivo del fallo; y, v) verificación de la responsabilidad subjetiva del servidor público.

El presente trámite incidental, tiene por objeto verificar el cumplimiento o desacato al fallo de tutela de 2 de febrero de 2016, dentro de la tutela promovida por la señora Josefina Rebeca Pérez Ríos, en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV (Rad. 23-001-33-33-002-2016-00018), a través de la cual se ordenó al representante legal de ésta o quien hiciera sus veces, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del respectivo fallo, resolviera de fondo la petición presentada por la accionante el 23 de noviembre de 2015.

Por lo tanto, quien debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 2 de febrero de 2016, que amparó el derecho de petición del tutelante, hoy incidentista, es la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, quien además, está enterada de la existencia del fallo, porque el Juzgado, mediante correo electrónico enviado el 14 de enero pasado, le adjuntó el mismo, para que fuera acatado, so pena de ser sancionada.

Por consiguiente, no le queda duda alguna al Juzgado que la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, debe velar por el cumplimiento del fallo de tutela mencionado.

Expediente: 23-001-33-33-002-2016-00018
Incidente de Desacato de Tutela.

En consecuencia, el Juzgado,

III. RESUELVE

1. Admitase el incidente de desacato, promovido por la señora Josefina Rebeca Pérez Ríos, en contra de la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, por el cargo de desacato al fallo de tutela de 2 de febrero de 2016, proferido por este Juzgado (Radicado 2016-00018), que en los numerales primero y segundo de su parte resolutive expresa:

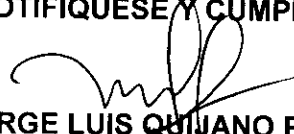
"PRIMERO.- Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Josefina Pérez Ríos conforme a las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- Consecuentemente se ordena al Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que dentro de un término que no supere las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, dé respuesta de fondo a la petición de fecha 23 de noviembre de 2015, presentada por la accionante y la notifique si aún no lo ha hecho."

2. Requiérase a la doctora Paula Gaviria Betancur, como representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, para que dentro del término **ÚNICO** de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, cumpla con el fallo de tutela mencionado en el numeral anterior, pida y aporte pruebas, ejerza su derecho de defensa y contradicción, y explique las razones que la han llevado a incumplir dicho fallo, mediante el cual se ordenó resolver de fondo la solicitud presentada por la accionante el 23 de noviembre de 2015.

3. Envíese a la doctora Paula Gaviria Betancur, representante legal de la Unidad Administrativa de Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, copia del presente auto y del fallo de tutela a que hacen referencia los anteriores numerales de este auto, y cuyo desacato es objeto de indagación en el presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería 15 de MARZO de 2016. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,

CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00038. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00038.
Demandante: SANDRA ELENA REINO LOPEZ.
Demandado: MUNICIPIO DE SAHAGUN..

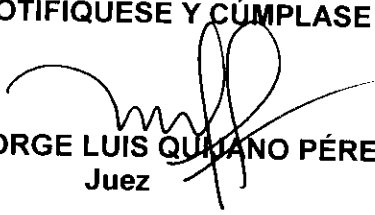
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIRANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

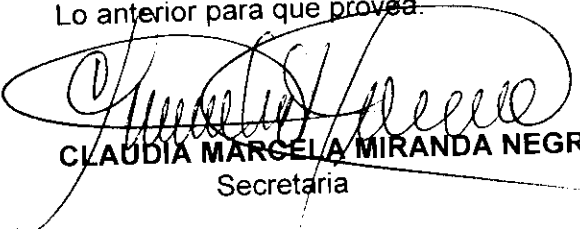
Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00041. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00041
Demandante: MARTHA CABRALES BUELVAS.
Demandado: UGPP.

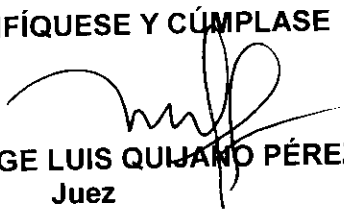
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

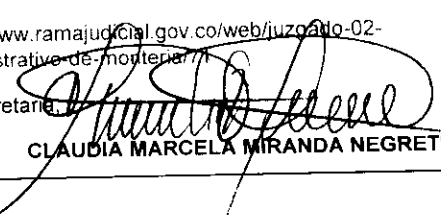

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00043. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00043.

Demandante: LUIS ARTURO DUARTE ROMERO

Demandado: MUNICIPIO DE SANTA CRUZ DE LORICA

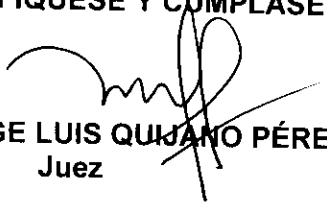
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

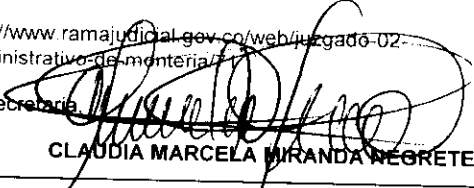

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

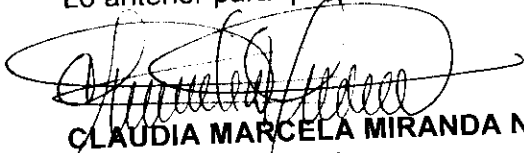
Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8.00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00046. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00046
Demandante: LICIA DEL CARMEN RÍOS DE MOLINA
Demandado: COLPENSIONES

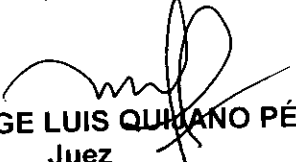
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

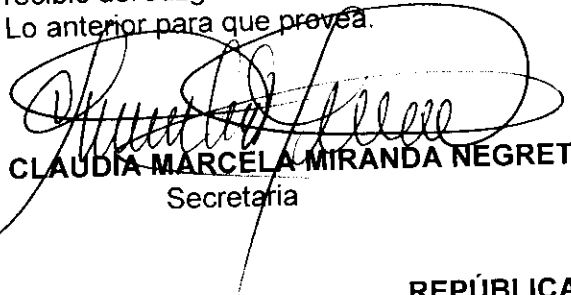
Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00054. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00054.
Demandante: WILLIAM JESUS VILLALBA CARDENAS.
Demandado: CREMIL.

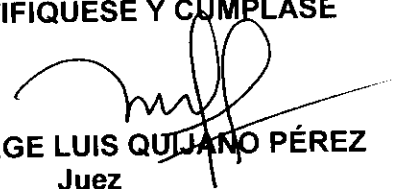
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

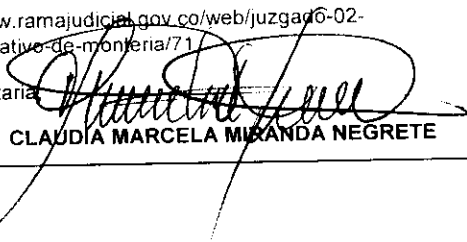

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

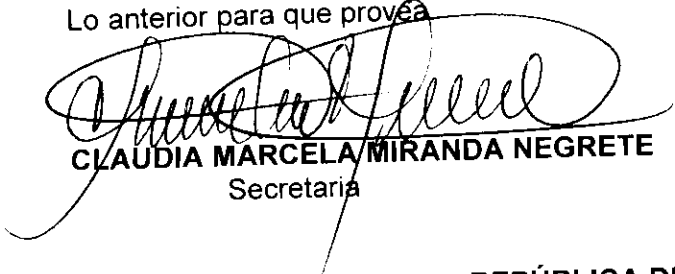
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00064. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00064
Demandante: JORGE ÁNGEL ALMENTERO RODRÍGUEZ
Demandado: DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA

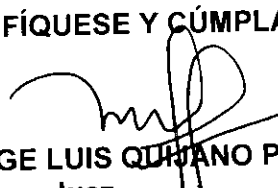
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

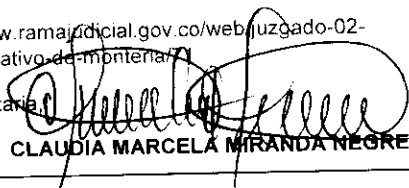

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00067. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00067
Demandante: MAHARA MENDOZA PEÑA
Demandado: MUNICIPIO DE CIÉNAGA DE ORO

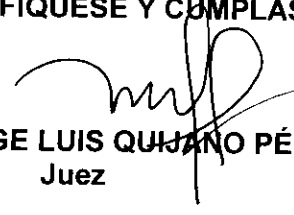
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

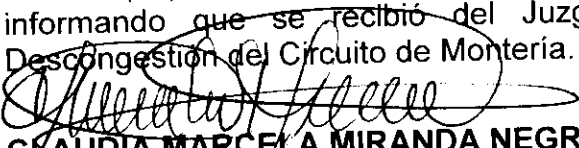
Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00075. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00075
Demandante: FEDERICO JAVIER GUTIERREZ SUAREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO

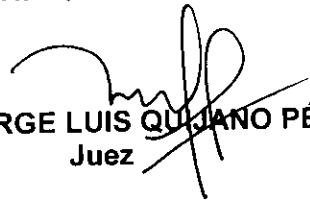
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

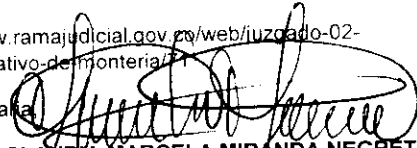

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

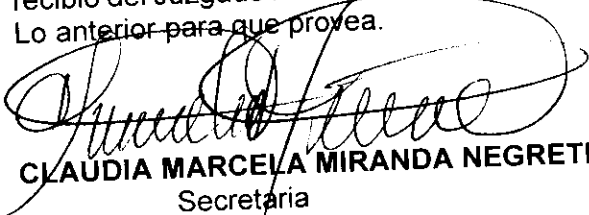
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00079. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00079
Demandante: SILVIO ENRIQUE PATERNINA CARREÑO
Demandado: U.G.P.P.

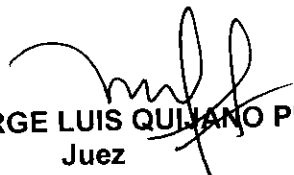
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

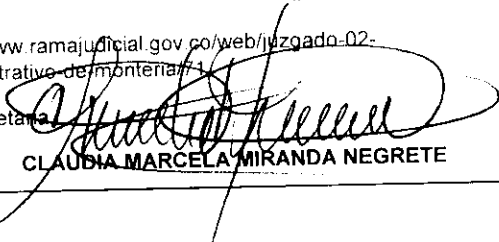

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

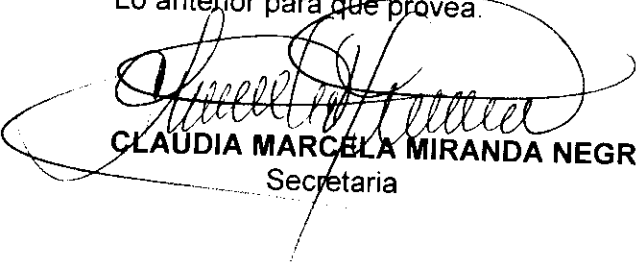
Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00086. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00086

Demandante: JULIO CÉSAR CORDERO HERNÁNDEZ

Demandado: MUNICIPIO DE SAN CARLOS

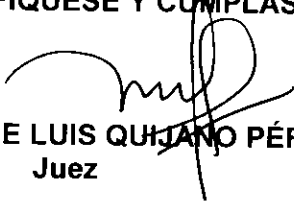
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

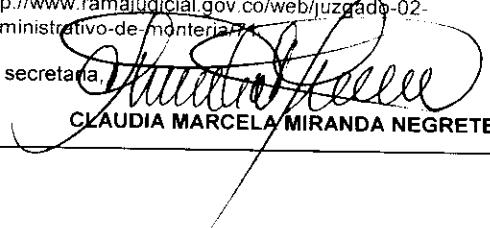

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

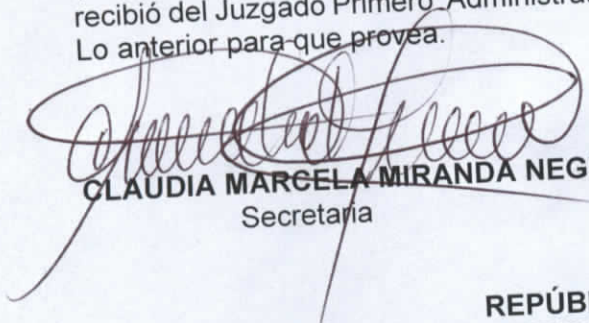
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00093. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00093.
Demandante: CARMENZA ESQUIVIA CUETER
Demandado: COLPENSIONES

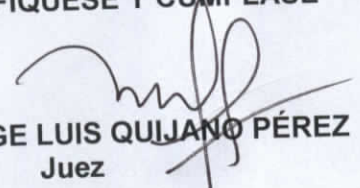
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

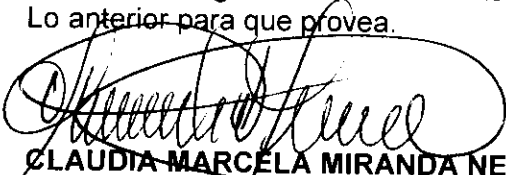
Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00117. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00117.
Demandante: MAIDA DEL CARMEN SIMANCA MORA
Demandado: LEONOR SALOME VERGARA

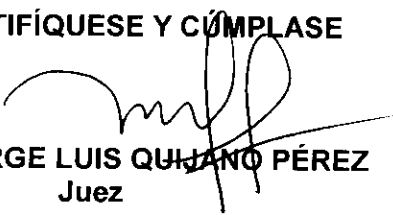
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



f

o

o

o

o

o

o

o

o

o

o

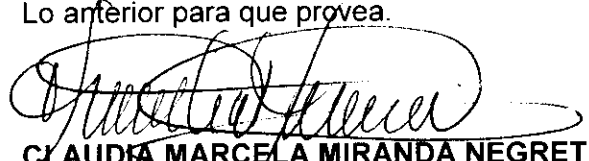
o

o

o

o

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2016-00123. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez informando que se recibió del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2016-00123
Demandante: JANETH JURADO DOMÍNGUEZ
Demandado: MUNICIPIO DE CHINÚ

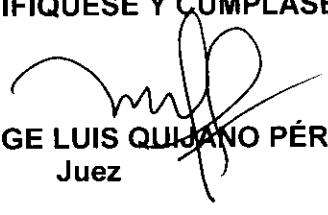
CONSIDERACIONES:

Mediante acta de reparto de fecha de diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016) se recibió en este despacho el proceso de referencia, proveniente del Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, por lo anterior, este juzgado,

RESUELVE:

Avóquese conocimiento del proceso de referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

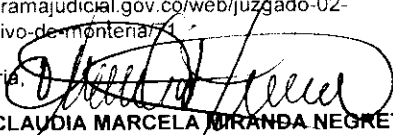

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2012-00281
DEMANDANTE	MARINA MARTÍNEZ VILLADIEGO
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PLANETA RICA
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

- 1.1 Mediante proveído del dieciséis (16) de septiembre de 2013, proferido por este despacho Judicial, se concedieron las pretensiones de la demanda, esto a folio 79 a 91 del cuaderno principal.
- 1.2 Recurrida la decisión, se ordenó a la parte demandada a que presentara la liquidación de la indemnización sustitutiva; la parte demandante a vistas que la parte demandada no presentó la liquidación, elevó solicitud en la cual se realiza la liquidación. Mediante auto de fecha once (11) de septiembre del año 2014, el juzgado se pronunció de manera negativa respecto de la solicitud elevada por la parte demandante. La parte demandante presenta recurso de apelación y es concedido, enviando el expediente al superior.
- 1.3 La Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído de fecha ocho (08) de octubre de 2015, rechazar por improcedente el recurso de apelación.

En consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

2º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

- a. **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Superior.
- b. **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA - CORDOBA. Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-23-31-002-2013-00139
Demandante: Jaime Paternina Reina
Demandado: Municipio de los Córdoba.

Previo a dictar sentencia de primera instancia el despacho debe hacer la siguiente:

CONSIDERACIÓN

El artículo 213 de la Ley 1437 del 2011 establece:

*“Artículo 213. Pruebas de oficio.
(...)”*

Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.”

En vista de que se hace necesario para mejor proveer la práctica oficiosa de pruebas, con el fin de obtener claridad en los salarios y demás emolumentos devengados y cancelados al demandante, se oficiará al Municipio de los Córdoba para que allegue la nómina del señor Jaime Paternina Reina de los años 2002 hasta 2013.

En mérito de lo expuesto,

III. RESUELVE

Oficiar al Municipio de los Córdoba, para que se sirva allegar en el término de cinco (5) días, certificación de los salarios y prestaciones pagadas al señor Jaime Paternina Reina desde el año 2002 hasta el 2013, con los respectivos soportes de nómina.

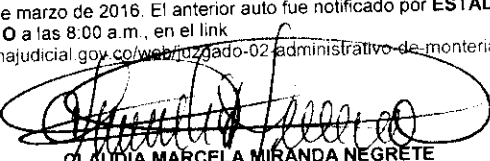
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

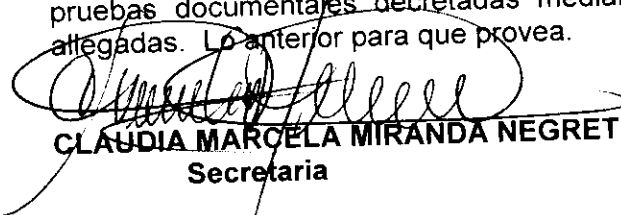
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por **ESTADO ELECTRÓNICO** a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARIA. Expediente # 23.001.33.33.002.2014.00159. Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales decretadas mediante auto del 10 de febrero de 2016 fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

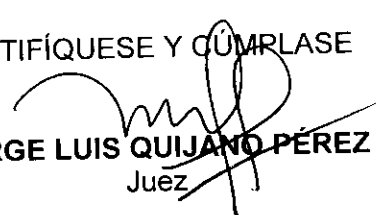
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2014-00159
Demandante: Yadi del Carmen Rivera Ricardo
Demandado: U.G.P.P.

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 193 a 204 del expediente, cuya aportación fue decretada mediante auto del 10 de febrero de 2016.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.
3. Vencido el referido término de forma inmediata pasar a despacho el expediente para fijar fecha para la continuación de la audiencia de pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

1 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580).

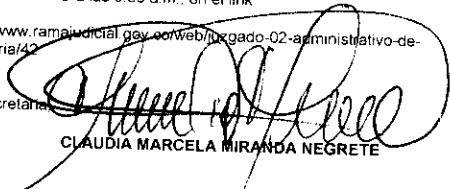
2 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

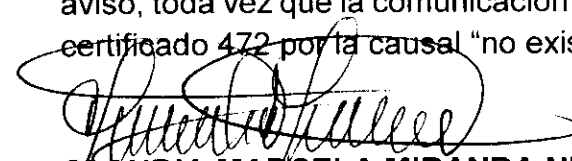
Montería 15 de febrero 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

SECRETARÍA. Expediente N°. 23.001.33.33.002.2014.00270 Montería, lunes catorce (14) de marzo dos mil dieciséis (2016). Señor Juez le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente notificar personalmente a la señora Rosiris Luna Arroyo, en ese orden le hago saber que fue imposible notificarla por aviso, toda vez que la comunicación enviada fue devuelta por la empresa de correos certificado 472 por la causal "no existe dirección". Lo anterior para que provea.


CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, lunes catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Clase de proceso: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Martha Cecilia Rhenals Martínez

Demandado: Departamento de Córdoba y Rosiris Luna Arroyo

Expediente: 23.001.33.33.002.2014.00270

Visto el informe secretarial, y con el objeto de impulsar el proceso, se tienen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que mediante auto admisorio de 22 de agosto de 2014, se resolvió vincular como demandada a la señora ROSIRIS LUNA ARROYO y que a la fecha no ha sido posible notificarle personalmente del referido auto. Aunado a que mediante oficio N° 2014-15 de 4 de diciembre de 2014, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso se le solicitó comparecer a esta célula judicial dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la referida comunicación, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio, advirtiéndosele que en caso de no comparecer dentro del término señalado se procedería a practicar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G. del P. en dicha oportunidad la empresa de correos certificado 472 devolvió el citado oficio indicando como motivo "*Dirección errada*", seguidamente, el 11 de marzo de 2015, a través de oficio N° 2015-319 se le envió otra comunicación en el mismo sentido, la cual fue devuelta por motivo de "*no existe número*", a la postre el 20 de abril de 2015, mediante oficio N° 2015-482, se envía a la dirección carrera 10 D N°

47 - 66 urbanización Los Ángeles de esta ciudad, comunicado con el mismo objeto, siendo devuelto con motivo de que *"no existe número"*

En vista de que ha transcurrido 11 meses luego de la última comunicación y que ha sido imposible ubicar a la señora ROSIRIS LUNA ARROYO para la correspondiente notificación del auto admisorio se hace necesario para continuar con el trámite del proceso dar aplicabilidad a los artículos 293 del C.G. del P. el cual señala *"cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código"*.

El trámite a que se refiere la anterior norma es el señalado en el artículo 108 Ibídem.

En ese orden se dispone, que si transcurrido el término previsto en el citado artículo y la demandada ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ARROYO no comparece al proceso, se le designará Curador Ad Litem de la lista de auxiliares de la justicia, con quien se surtirá la correspondiente notificación.

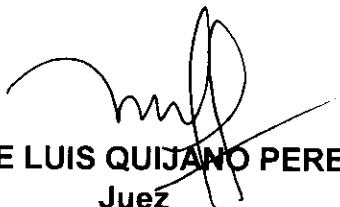
En mérito a lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a ROSIRIS DEL CARMEN LUNA ARROYO identificada con cédula de ciudadanía N°25.843.418, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 293 y 108 del C.G. del P. Désele el trámite de rigor por Secretaría.

SEGUNDO: De no comparecer la emplazada dentro del término de ley, vuelva el expediente al Despacho para designar Curador Ad Litem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA Montería, 15 de marzo de 2016. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/77 La secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE

REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, catorce (14) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2014-00436-00
DEMANDANTE	MARIA ELANA COMBATT RUIZ
DEMANDADO	UGPP
ASUNTO	INADMITE CONTESTACION

1º. VALORACIONES PREVIAS.

Mediante escrito presentado por el doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA (Fs 103 a 109), actuando a nombre de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, presenta escrito de contestación de demanda, a través del cual formula excepciones.

No obstante, el poder allegado previamente a la contestación el día 16 de diciembre de 2014 y contenido en la escritura publica número 1970 de 2013, no está conforme a derecho (f 70 a 71) por cuanto no fue aportado en original o fotocopia autenticada, tal como se indicará en el auto del 6 de febrero de 2015.

Ahora bien, pese a que erróneamente, a través de traslado secretarial, el día 14 de agosto de 2015, se corrió traslado de las excepciones propuestas, el Juzgado advierte en esta etapa del proceso, que el mismo no se podía conceder por falta de poder del apoderado.

2. DE LA PROCEDENCIA DE LA INADMISIÓN DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

El artículo 96 del Código General del Proceso señala:

“ (...) ”

A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado

... ”

Ahora bien, el artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho de defensa, como uno de los elementos que conforman el debido proceso, pero tal reconocimiento no se agota en dicha conformación, porque en cuanto el mismo se remonta a la posibilidad de que toda persona, haciendo uso de su libertad y de su derecho a la determinación, participe activamente en la sociedad de la cual forma parte.

Concebido el derecho de defensa en su conjunto como derecho de participación efectiva y en razón de que la concepción de los derechos fundamentales tiene incidencia en las relaciones jurídicas entre particulares, cabe precisar que éste derecho no se inicia y concluye con el otorgamiento de un poder para ser representado en juicio, sino que antecede al litigio, permanece durante su trámite y se conserva una vez éste concluye.

Por su parte, el artículo 73 del C.G.P establece: las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.

Asimismo, el artículo 74 de la misma obra, dispone que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Queda claro, para este juzgado, al analizar el escrito de contestación de la demanda y los soportes que la sustentan, que el poder general otorgado mediante escritura pública número 1970 de octubre 9 de 2013, por la Directora Jurídica y aportada judicial de la UGPP al doctor ORLANDO DAVID PACHECO CHICA, fue allegado en fotocopia simple

No obstante, si bien, la norma procesal civil, no tiene regulación expresa frente a situación de deficiencias formales en la contestación de la demanda, diferentes al de la carencia del juramento estimatorio señalada en el inciso final del artículo 97 del C.G.P, el artículo 12° del referido estatuto indica que los vacíos y deficiencias del código deberán llenarse conforme a las normas que regulen casos análogos y a falta de estos con

los principios constitucionales y generales del derecho procesal, procurando hacer efectivo el derecho sustancial.

Ahora, la contestación de la demanda es un instrumento mediante el cual se materializa el derecho de contradicción del demandado, en los términos previstos en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual busca garantizar también el derecho a la igualdad procesal de las partes, de tal forma que si la parte demandante tiene derecho a plantear pretensiones que reclaman el reconocimiento de derechos y la imposición de condenas a la parte demandada, esta última parte puede en la misma forma, defenderse de dichas pretensiones.

Así lo ha señalado la jurisprudencia nacional en todas sus jurisdicciones, en el sentido de señalar que si la parte demandante cuenta en forma general dentro de los procedimientos con la posibilidad de corregir los defectos que contenga su demanda, así mismo, en aras de garantizar ese derecho a la igualdad procesal, deba también la parte demandada contar con la posibilidad de corregir o subsanar los defectos que adolezca su herramienta de defensa, que viene a ser la contestación de la demanda, conclusión a la que han llegado , antes por aplicación del artículo 5° del C. de P.C. y ahora por el artículo 12 del C.G.P.

Valga la oportunidad para traer a colación los argumentos expuestos por la Corte Constitucional en Sentencia T - 1098 de 2005, donde textualmente señaló:

"Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil". Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que este pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13)."

Precisa advertir que, como se dijo, según el artículo 12° del C.G.P, los vacíos y deficiencias que se encuentren en las disposiciones del mismo se suplen con las normas que regulan casos análogos, de manera que para el sub lite lo lógico y legal es que el juez conceda el mismo beneficio al demandado, que el señalado a favor del demandante en el artículo 90 del C.G.P, por lo que en presente asunto, se inadmitirá la contestación y concederá un término de cinco (5) días para que la UGPP aporte el poder en debida forma, garantizando así tanto los principios elementales de derecho procesal como los de la lealtad e igualdad de las partes en el proceso.

3°. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, se resuelve:

1- INADMITASE la contestación de demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído. En consecuencia, **CONCEDASELE** un término de cinco (5) días para que allegue el poder conferido al doctor **ORLANDO PACHECHO CHICA** en debida forma, esto es, en original o fotocopia autenticada, so pena de tener por no contestada la demanda.

2- Déjese sin efectos el traslado secretarial de las excepciones de mérito propuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIRANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA Montería, 15 de marzo de 2016 . El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42 La Secretaria  CLAUDIA MARCELA MIRANDA NEGRETE
--